



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR
SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL

178
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRONICAS JUDICIALES
Resolución Número : P-178
Fecha : 29/04/2016

Expediente N° 225-2015

Resolución N° Once
Miraflores, cuatro de abril
de dos mil dieciséis.

Dado que la Ley de Arbitraje no establece un mecanismo dirigido contra el laudo, para protestar frente al tribunal arbitral en lo relativo a supuestos vicios de motivación incurrido en su expedición, no resulta exigible el requisito de reclamo previo señalado en el inciso 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

VISTOS:

Interviniendo como ponente el Juez superior **Díaz Vallejos**. Con las copias certificadas del expediente arbitral que se tiene a la vista. Viene para resolver el recurso de anulación interpuesto contra el laudo arbitral de fecha 26 de marzo de 2015, emitido por los árbitros Augusto Eguiguren Praeli, Víctor Manuel Rodríguez Buitrón y Manuel Roberto De La Flor Matos; y,

RESULTA DE AUTOS:

1. **Demanda:** Por escrito de fojas 64 a 81, subsanado por escrito de fojas 86 a 88, el Ministerio de Educación interpone demanda de anulación de laudo arbitral invocando la causal b) del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, exponiendo como sustento de lo siguiente:

1.1. El laudo arbitral de fecha 26 de marzo de 2015, en cuanto al pronunciamiento de la excepción, en el punto 6.2. ha incurrido en una evidente falta de motivación que afecta el debido proceso ya que, conforme se le advirtió, es un hecho real que el tribunal arbitral al momento de expedir el laudo y resolver la excepción de incompetencia planteada, no tuvo en cuenta una circunstancia absolutamente relevante en el sentido que la

PODER JUDICIAL
SECRETARÍA DE SALA
SUBESPECIALIDAD EN MATERIA COMERCIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

279

empresa contratista había sido inhabilitada para contratar con el Estado debido a un comportamiento desleal en sus vinculaciones contractuales precisamente con el Estado; por consiguiente, el laudo emitido carece de motivación respecto de un hecho concreto relevante y determinante para los efectos de resolver conforme a derecho la excepción de incompetencia deducida, cuando quedó acreditado que la Empresa Peruana de Seguridad S.A.C. tiene en su contra dos resoluciones que la inhabilitaron temporalmente, siendo la primera inhabilitación de febrero de 2013 a mayo de 2013 y la segunda de abril de 2013 a junio de 2015, siendo inhabilitado de forma definitiva en mayo de 2013.

- 1.2. Como se ha establecido en el numeral 7 del Acta de Instalación del tribunal arbitral, el laudo que emite el tribunal arbitral es de derecho y ello implica que la decisión final se encuentre debidamente motivada a fin de no afectar el debido proceso, de lo contrario incurriría en la causal de anulación prevista en el artículo 16 inciso b) de la Ley de Arbitraje.
- 1.3. En ese contexto, cabe señalar que el laudo de fecha 26 de marzo ha declarado improcedente la excepción de incompetencia deducida por la parte demandada, sustentando su decisión en el principio competence-competence o autonomía de la cláusula arbitral.
- 1.4. Siendo así, la decisión contenida en el primer resolutivo del laudo incurre en una grave omisión que afecta el debido proceso, pues una de las características de dicho principio es la adecuada motivación de las decisiones arbitrales, que en el presente caso no se cumple puesto que el tribunal arbitral sustenta su decisión únicamente invocando el principio de la autonomía de la cláusula arbitral sin considerar un hecho absolutamente relevante en el sentido que el contratista no podía suscribir contrato alguno con el Estado.

PODER JUDICIAL
CIRILA GAMBEO CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1º Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

180

1.5. Señala que las inhabilitaciones se sustentaron en el hecho debidamente acreditado, puesto que el contratista presentó documentación falsa o inexistente y por resolver órdenes de servicio por causa atribuibles a él mismo; por lo que se pregunta si resulta razonable y conforme a derecho que la imposibilidad absoluta de contratar con el Estado puede ser desestimada con la sola invocación del principio competence-competence para declarar autónomo el convenio arbitral, más aún si la inhabilitación declarada en contra de la empresa demandante vulnera el principio de moralidad previsto en el artículo 4 inciso b) de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual obligaba al contratista a no vincularse con el Estado y por ende no resolver sus controversias en sede arbitral.

1.6. La omisión en que ha incurrido el tribunal arbitral al no motivar de manera suficiente y adecuada sus decisiones ha originado que la Entidad, en el proceso arbitral, se encuentre en estado de indefensión por vulneración al debido proceso; circunstancia que se configura como causal de anulación de laudo arbitral conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

2. **Admisorio y traslado:** Mediante resolución N° 02 de fecha 20 de noviembre de 2015 obrante de fojas 106 a 108, se admitió a trámite la presente demanda y se corrió traslado a la parte demandada Empresa Peruana de Seguridad S.A.C.-----

3. **Absolución del traslado:** Por escrito de fojas 133 a 137 la demandada contesta la demanda según los términos allí expuestos.----

4. **Trámite:** Habiéndose seguido el trámite de ley y llevado a cabo la vista de la causa, tal como consta del acta respectiva que corre en autos, estos se encuentran expeditos para ser resueltos; y, -----

PODER JUDICIAL
 CIRILA GAMBOA CUCHO
 SECRETARIA DE SALA
 Sala Subespecialidad Comercial
 SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

187

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El mecanismo de impugnación jurisdiccional del laudo arbitral (recurso de anulación de laudo arbitral) es fundamental para garantizar la seguridad del laudo, confiriendo a este órgano revisor la facultad de controlar a *posteriori* cuestiones como son la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa o, si se quiere, dicho de otra forma, un control de la actuación de los árbitros *in procedendo*. ***“La regla de base es la imposibilidad de una intervención revisora del laudo por parte de la autoridad judicial en cuanto al fondo (meritum causae) y respecto a los eventuales errores in indicando; las decisiones de los árbitros están exentas de una censura ulterior en lo concerniente a la manera de apreciar los hechos o las pruebas, a la interpretación del Derecho material o a los extremos que han conducido a un determinado razonamiento jurídico. La singularidad que reviste obedece al hecho de que el juez no revisa las cuestiones de fondo que contenga el laudo, sino únicamente procede al control sobre la legalidad de las formas predispuestas.”***¹ (Resaltado nuestro). -----

SEGUNDO: De otro lado, en relación a los límites del órgano jurisdiccional con motivo de la interposición del recurso de anulación, el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 establece: “1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral” (subrayado es nuestro); coligiéndose que el segundo numeral de esta

FERNANDEZ ROZAS, José Carlos. *Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina*. Volúmen II. Iustel, Madrid, 2008, p.1096.

PODER JUDICIAL
CIRILA CAMBOA CUCHO
 SECRETARIA DE SALA
 1º Sala Subespecialidad Comercial
 DE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

disposición prohíbe al órgano jurisdiccional examinar y evaluar los criterios, motivaciones e interpretaciones expuestas por los árbitros. -----

TERCERO: En el presente caso, como mencionamos inicialmente, el recurso de anulación de laudo arbitral se encuentra sustentado en la causal contenida en el literal b del inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje; es decir: "b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos." -----

CUARTO: Atendiendo a que la referida causal se encuentra sustentada en un supuesto vicio o defecto en la motivación de laudo, corresponde indicar lo siguiente:

- 4.1. La Ley de Arbitraje no establece un mecanismo dirigido contra el laudo para protestar, frente al tribunal arbitral, cuestiones relativas a supuestos vicios de motivación incurridos en su expedición, por lo tanto, no resulta exigible el requisito de reclamo previo señalado en el inciso 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- 4.2. El análisis que se hace en mérito a la presentación de un recurso de anulación de laudo sustentado en vicios de motivación como fundamento de las causales propuestas, no puede significar una colisión con los principios rectores del arbitraje, como lo es el mencionado principio de la irrevisabilidad del criterio adoptado por los árbitros; pues la labor de control de la *debida motivación* que haga este Colegiado, aún teniendo razones para discrepar de la opinión de los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el proceso arbitral así como de las conclusiones arribadas, se encuentra limitada solo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia, lo que no implica que so pretexto de un control de la motivación que sustenta el laudo, el juez de la anulación pueda ingresar a modificar el tema de fondo. Referimos

PODER JUDICIAL
CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

213

a un control de la motivación de un laudo, no es voz sinónima para ingresar al fondo de la controversia o efectuar una valoración probatoria, pues la adecuada motivación y valoración probatoria constituyen requisitos para que una decisión sea válida para el derecho, independientemente que esta sea acertada o no, tanto una decisión acertada o una que no lo es puede encontrarse debidamente motivada y con una valoración probatoria idónea, dado que una adecuada motivación no está relacionada con la decisión final adoptada, sino con la proscripción a la arbitrariedad, con el respeto a tener una justificación válida de por qué se decidió de una u otra forma, pudiendo sostenerse algo similar respecto a la valoración probatoria, pues tanto la motivación como la valoración probatoria son operaciones distintas al criterio usado para definir el fondo de la controversia.

QUINTO: Ahora bien, la entidad demandante cuestiona la motivación del laudo arbitral en el extremo de lo resuelto con relación a la excepción de incompetencia. Al respecto, de la lectura del laudo arbitral impugnado, se aprecia que el tribunal arbitral ha declarado improcedente la excepción de incompetencia deducida, sustentando su decisión en lo siguiente:

5.1. Inicia su examen haciendo mención a los artículos 40 y 41 de la Ley de Arbitraje, concluyendo que en virtud a ellos: "(...), El Tribunal tiene la capacidad de resolver conflictos detallados en el convenio arbitral y los conexos y accesorios al mismo. En dicho extremo, resulta procedente señalar, primeramente, que este colegiado tiene plena competencia para pronunciarse sobre la pretensión subordinada de enriquecimiento sin causa, ya que esta relación es conexas al Contrato que incluye la cláusula arbitral.". (Ver tercer párrafo del numeral 6.2 del laudo arbitral).

5.2. Atendiendo al hecho que la entidad al deducir la excepción de incompetencia alegó que el contrato era nulo por estar inmerso una causal de invalidez absoluta descrita en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado y por tanto la cláusula arbitral resultaba ser nula e inexistente, mencionó: "(...), este colegiado pasara a

PODER JUDICIAL
C. P. LA GAMBEOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
Sala Subespecialidad Comercial
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

154

resolver los fundamentos de la demandada, ya que la nulidad del contrato que contiene la cláusula arbitral NO necesariamente determina la nulidad de la cláusula arbitral. Lo señalado se encuentra refrendado por nuestra Ley Arbitral y la doctrina, debemos recordar la existencia del principio de autonomía e independencia de la cláusula arbitral; mediante la cual la NULIDAD DEL CONTRATO RESULTA SER INDEPENDIENTE A LA VALIDEZ DE LA CLÁUSULA ARBITRAL". (Ver quinto párrafo del numeral 6.2 del laudo arbitral).

5.3. Luego de realizar un análisis sobre la autonomía del convenio arbitral y del principio competence-competence, de cómo estos son regulados en la legislación comparada y desarrollados en la doctrina internacional, recogidos también en nuestra Ley de Arbitraje, e invocar los artículo 62 y 139 de la Constitución Política del Perú, concluye: "(...), este Tribunal, si bien es cierto que aun no se ha pronunciado sobre la validez o no del Contrato, considera que aún cuando ocurriese el primer supuesto, esto es aún cuando en Contrato sea declarado NULO, esto no restaría competencia a este colegiado para decidir sobre el presente conflicto, dicha decisión se basa en el principio competence competence (autonomía de la cláusula arbitral), recogido en el artículo 41 de la Ley del Arbitraje, la misma que se fundamente en la función mixta de la institución del Arbitraje recogida en la constitución política del Perú." (Ver párrafo décimo sexto del numeral 6.2 del laudo arbitral).

SEXTO: Como podemos apreciar, el tribunal arbitral ha motivado su decisión de declarar improcedente la excepción de incompetencia deducida por la ahora demandante, fundamentación que resulta coherente con lo decidido, al margen de que el análisis sea compartido o no por este Colegiado, o que el mismo haya sido prolijo o no, o que justifique de manera suficiente lo resuelto respecto de la excepción mencionada, pues nuestra labor de revisión ex post, no tiene como finalidad determinar tal situación, sino se ciñe a verificar que lo resuelto se encuentre justificado en las premisas de la parte argumentativa del laudo, lo cual ocurre en el

PODER JUDICIAL
CIRCUITO JUDICIAL
SECRETARÍA DE SALA
10 Sala Subespecialidad Comercial
TE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

485

presente caso, no pudiendo efectuarse el análisis que sugiere la recurrente porque supondría ingresar al fondo de la controversia y valorar la labor efectuada por los árbitros en cuanto a la construcción de su razonamiento para determinar si la motivación es suficiente o no, lo cual se encuentra proscrito por nuestro ordenamiento jurídico conforme el inciso 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje copiada líneas arriba (considerando tercero); razón por la cual, corresponde desestimar la causal invocada. -----

SÉPTIMO: Asimismo, con relación a que no se valoraron los medios probatorios que acreditaban que la empresa contratista se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado, debemos mencionar que el tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas aportadas en el proceso, conforme el inciso 1 del artículo 43 de la Ley de Arbitraje. -----

OCTAVO: Por cuyas razones y de conformidad con el numeral 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071: -----

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADA** la demanda de anulación de laudo arbitral interpuesta por Ministerio de Educación mediante escrito de fojas 64 a 81, subsanado por escrito de fojas 86 a 87; en consecuencia, **VÁLIDO** el laudo arbitral de fecha 26 de marzo de 2015, emitido por los árbitros Augusto Eguiguren Praeli, Víctor Manuel Rodríguez Buitrón y Manuel Roberto De La Flor Matos. En los seguidos por el Ministerio de Educación contra Empresa Peruana de Seguridad S.A.C., sobre Anulación de Laudo Arbitral.


LA ROSA GUILLEN


MARTEL CHANG


DIAZ VALLEJOS

JDV/altv.

PODER JUDICIAL

.....
CIRILA GAMBOA CUCHO
SECRETARIA DE SALA
1° Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RE
DTM